



Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal
(Hoy Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)
Carrera 10 # 14 – 30 Piso 9

BOGOTA D.C. 18 MAY 2021

Ref. : EJECUTIVO ACUMULADO AL VERBAL No. RADICADO110014003082-2017-01202-00 DE LUQUE OSPINA Y CIA LTDA. contra DIMAS RUBIO SIERRA Y MARIA MELBA AGUIRRE GARCÍA.

I. OBJETO A DECIDIR

Se resuelve la reposición interpuesta por el apoderado de los señores Dimas Rubio Sierra y María Melba Aguirre García, contra el auto del 23 de marzo de 2021¹ que tuvo por no descrito el traslado de las excepciones.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por auto antes reseñado, en el ordinal primero, este Juzgado dispuso no tener por descrito del traslado de las excepciones y se decretaron pruebas.

2.2. Los demandados, a través de su apoderado, interpusieron recurso de reposición. Fincaron su inconformidad en que mediante memorial enviado vía correo electrónico, el 10 de diciembre de 2020, sí describieron el traslado y recibieron respuesta automática por parte de este juzgado. De dicha afirmación allegó el respectivo soporte probatorio.

III CONSIDERACIONES

3.1. De acuerdo con el art. 318 del C.G.P., la reposición es procedente contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten

Sin discusión alguna respecto de la especificidad de los artículos 442 y 318, en concordancia con lo dispuesto por el art. 443 del C.G.P., y la inconformidad de los recurrentes no resiste análisis la legitimidad y legalidad de la decisión atacada, excepto en cuanto al ordinal primero, que no tuvo en cuenta el oportuno pronunciamiento del apoderado censor.

¹ Fl. 63



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal
(Hoy Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)
Carrera 10 # 14 – 30 Piso 9

Al efecto, advertido que la pretensión del memorialista es que se tenga en cuenta las manifestaciones que hiciera frente a las excepciones, de manera oportuna, hallado el yerro en que incurrió el despacho al pretermitir el pronunciamiento frente a las defensas, y, acreditado que efectivamente se hicieron en tiempo, es pertinente la revocatoria del ordinal primero del auto atacado.

3.2. Puestas las cosas de este modo, se accederá a la solicitud de los inconformes ya que la providencia recurrida, en efecto, no tuvo en cuenta el escrito de respuesta a dichas excepciones presentado por el abogado de los ejecutados en el proceso.

Ahora bien, debido a que en su escrito, en el que describió el traslado, no se solicitaron pruebas adicionales se mantiene el auto recurrido en cuanto a las pruebas decretadas.

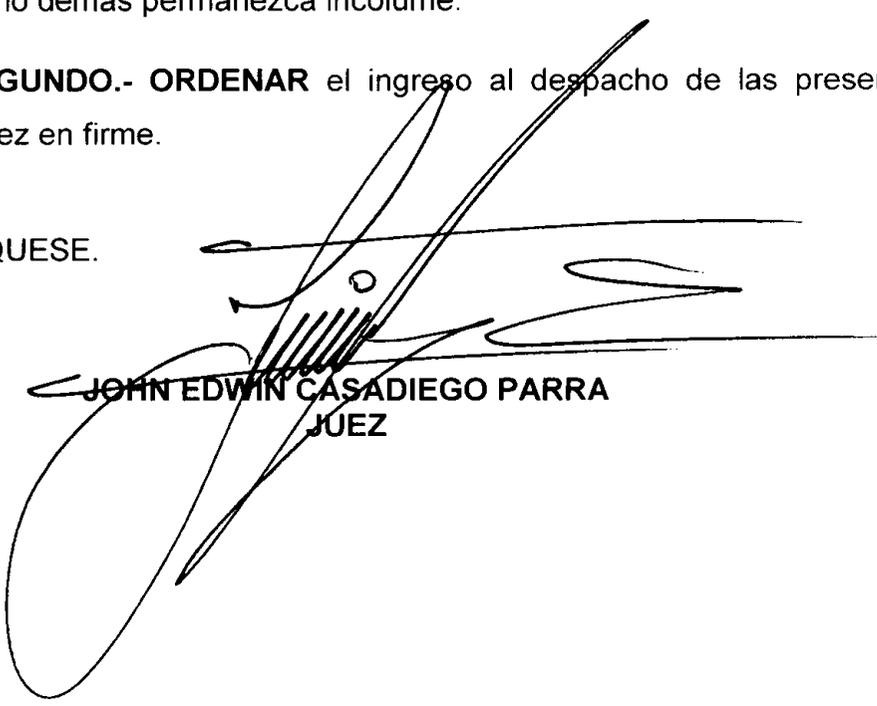
IV.- DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 23 de marzo de 2021 respecto del ordinal primero y en su lugar tener por descrito el traslado de las excepciones. En lo demás permanezca incólume.

SEGUNDO.- ORDENAR el ingreso al despacho de las presentes diligencias una vez en firme.

NOTIFIQUESE.


JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

mv